

P O R

DON ALVARO PEREZ DE NAVIA Y ARANGO, REGIDOR PERPETUO de la Ciudad de Oviedo, Patron vnico de las Iglesias Parroquiales de Santa Eulalia de Luarca, y Santiago de Arriba, y Presentero insolidum de los Beneficios simples, y Curados dellas.

C O N

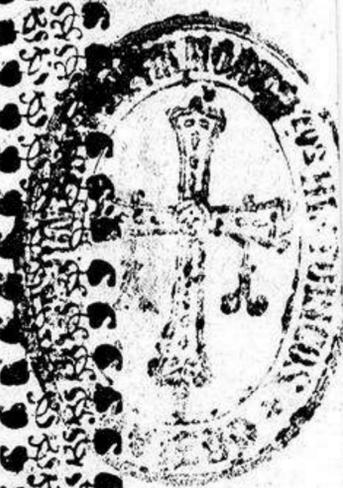
El Fiscal de su Magestad, y algunos vezinos de la Villa de Luarca, y Santiago de Arriba.

S O B R E

*El dicho Patronato, honores, frutos, y emolumentos anexos à el.*

EN RESPUESTA.

De la tercera Informacion en derecho dada en nombre del Fiscal de su Magestad por dichos vezinos.



A. 1831203491

P O R

DON ALVARO PEREZ DE  
NAVIA Y ARANGO, REGIDOR PERPE-  
tuo de la Ciudad de Oviedo, Patron unico de las  
Iglesias Paroquiales de Santa Eulalia de Lancia y  
Santiago de Arriba, y Patronero inordinado  
de los Beneficios simples, y Cu-  
ratos de ellas.

C O N

El Fiscal de la Magellan, y algunos vecinos de la  
Villa de Lancia, y Santiago de Arriba.

S O B R E

El dicho Patronato, honores, prerrogativas, y emolumentos  
de los mismos.

EN RESPUESTA

De la tercera Informacion en derecho dada en nombre del Fiscal  
de la Magellan por dichos vecinos.



Retende Don Alvaro se confirme la  
 sentencia de vista dada por el Con-  
 sejo Supremo de la Camara à 24. de  
 Nouiembre de el año de 1677. en  
 quanto se le absoluiò, y diò por libre  
 de la demanda puesta en propiedad por el Fiscal, la Vi-  
 lla, y vezinos de Luarca, sobre el Patronato, y present a-  
 cion de las dos Iglesias de Santa Olalla de Luarca, y Sã-  
 tiago de Arriba simples, y Curados, y mitad de sus fru-  
 tos, y diezmos, con imposicion de perpetuo silencio. Y que  
 se enmiende en quanto dixo, sin costas, y se condene  
 en ellas à los dichos vezinos, Adicion n. 1. & 2.

2 La sentencia referida se pronunciò por los se-  
 ñores del margen, con vista del Memorial ajustado por  
 el Relator de la Camara con citacion de las partes, y  
 de dos Informaciones en derecho dadas por las con-  
 trarias, y firmadas, la vna por el Licenciado D. Geroni-  
 mo del Alamo, y la otra por el Licenciado D. Mateo  
 de Tovar; y de otra Informacion dada por la de D. Al-  
 varo Perez de Nauia, y firmada del mismo Abogado,  
 que escriue estos Apuntamientos.

3 En la instancia de reuista no ay nouedad en el  
 processo de instrumetos, ni de probanças, ni mas peti-  
 ciones que las de los agrauios expressados por el Fis-  
 cal de su Magestad, y por la Villa, y vezinos de Luarca,  
 y Santiago de Arriba, como parece de la Adicion al  
 Memorial principal hecha por el mismo Relator.

4 Y de esta fo:ma se vio el negocio en reuista à  
 16. de Mayo de 1678. ante los señores del margen, à  
 quien se hizo relacion de algunos exemplares, que no  
 conducian à este pleyto. Diose à los señores luezes  
 por parte de los vezinos, y en nombre del Fiscal de su  
 Magestad tercera Informacion en derecho, firmada de  
 el Licenciado D. Mateo de Tovar; llegò à manos de  
 D. Alvaro, pareciò à la persona que cuidaua deste ne-  
 go-

Señores.  
 Excelencia el se-  
 ñor Marques de Mō-  
 légre, Conde de  
 Villumbrosa.  
 Don Garcia de Me-  
 rano.  
 D. Lope de los Rios.

Señores.  
 Ilustrissima el se-  
 ñor Governador del  
 Consejo.  
 D. Francisco Ramos  
 del Mançano.  
 D. Lope de los Rios.  
 D. Pedro Gil de Al-

gocio por D. Alvaro, quod pro tunc, no necessitauã de replica las proposiciones de derecho que contenia; si de impugnar, y distinguir algunos supuestos de hecho en que se fundaua: *Quia æquo Iudici ad veritatis declarationem ipsa rerum cognitio satis est*, iuxta D. Basilium epist. 67. y assi formò vn papel, y se diò à los dichos señores, y sin embargo le remitieron en discordia à 19. de Nouiembre de 1678. y se halla visto en ella, ante el señor D. Alonso de Olea, del Consejo, nõbrado para este efecto por especial decreto de su Magestad.

5 Vista la remission, ha parecido à D. Alvaro Perez de Nauia dar satisfacion à algunas proposiciones de la tercera Informacion contraria, que mas pueden influir en el hecho, y en el derecho para la determinacion deste pleyto, guiado de la razon, y exemplo que dà el mismo S. Balilio Magno, epist. 57. ibi: *Ne mendacio inoffensum progressum permitamus, aut eos qui seducti sunt, damno, quo afficiuntur, inherere sinamus, necessarium mihi visum est, Et hoc omnibus proponere, vestraque prudentia scribere.*

6 El assumpto principal de la tercera Informacion contraria cõsiste en suponer al num. 4. por hecho cierto, que el Patronato sobre que se litiga, no solo en su origen sino hasta el año de 1385. en que se formò el libro del Bezerro de la Santa Iglesia de Oviedo, fue siempre del Patronato Real, y que este fundamento es invariable en el hecho, y en que van firmes, y cõformes todas las partes que litigan, por auer presentado Don Alvaro la partida de dicho libro, valiendose della, que asertiuamente dize: Presentalos el Señor de la tierra.

7 Y en afirmar al num. 5. Que no ay medio juridico para impugnar el instrumento que la parte presenta; y que tã lejos ha estado de hazerlo D. Alvaro, que en sus  
pro-

3

probanças formò pregunta, que es la 13. Mem. fol. 74. B. n. 452. en que articula aver tenido titulo, y privilegio de su Magestad para este Patronato, y averse quemado con otros papeles en la Torre de Navia.

8 Y en passar con este supuesto en el num. 6. 7. 8. à diuidir el Informe en dos Articulos, è intentar probar en el primero el Patronato Real de su Magestad. Y en el segundo, que no se muestra titulo por Don Alvaro para poderle retener, ni que le saque de los terminos de usurpacion.

9 Y aunque toda esta maquina se halla plenamente desvanecida por mayor en la primera alegacion de D. Alvaro, donde està fundado, que el Fiscal de su Magestad entra sin asistencia de derecho; y que no ha probado por instrumentos, ni testigos su intencion; y que la Villa, y vezinos de Luarca, y Santiago de Arriba tã poco han verificado cosa alguna, que les pueda aprouchar; y que D. Alvaro tiene asistencia de derecho en las leyes del Reyno, executorias, y otros derechos claros, no solo para ser absuelto como reo de las pretensiones contrarias, sino tambien para que se declare à su favor, y de su casa la propiedad de dicho Patronato, y la pertenencia de las presentaciones, rentas, honores, y preheminiencias anexas, y dependientes del, taliter, *quod non sit necesse rem planam argumētatione dubiam facere. Et tam clare, ut nulla expositione queat manifestius fieri, ut aiebat D. Hieronym. aduersus Iovinianũ lib. 1. 8. aduersus Rufinum, pag. mihi 532. 831.*

10 Sin embargo, y à mayor abundamiento, có el motiuo de dicha remission, *ad predicta, 8 alia supposita aperte, 8 facile respondebo, ut verbis utar D. Basilij Magni, epist. 82.*

11 Si el Patronato de estas Iglesias tocò en su origen, y hasta el año de 1385. à la Corona de su Magestad, es la question mas genuina, y principal de este

pleyto, y la que mas recia mente se ha disputado en el discurso del, y hazer supuesto de la controuersia primera, y mas sustancial, es, no solo faltar al hecho, sino oponerse à la advertencia del Consulto, y à la decision del texto, *in l. Imperatores 17. ff. de tutel. § rationib. distrahend.* cuyas palabras sin induccion alguna sirven de su mayor exclusiua, *ibi: Cum hoc ipsum queratur, & ibi: Non habet rationem postulatio tua.*

12 Aunque el supuesto, en quanto al origen, y pertenencia del Patronato, hasta el año de 1385. tuuiera mas verisimilitud, y apoyo, del que se ha procurado esforçar en los informes contrarios, era, y es supuesto el dezir, que las partes todas que litigan van firmes, y conformes en este hecho, y que es invariable. Pues D. Alvaro, y sus autores siempre le han negado, y obtenido lo contrario, como sucediò en el pleyto que huuo entre Diego Alvarez de Astorga, presentado por los señores Reyes Catolicos para los prestamos de Santa Eulalia de Luarca, y Santiago de Arriba, y el Bachiller Iuan Alonso de Nauia, y Iuan Fernandez de Granas, presentados à los Beneficios de dichas Iglesias por Alvaro Perez de Nauia, *num. 1.* y poseedores dellos, en q̄ por sentencia del Ordinario de Ouiedo de 28. de Noviembre del año de 1505. fuerò absueltos dichos poseedores, è impuesto perpetuo silencio al dicho presentado por los señores Reyes Catolicos, y condenado en costas, *Memor. fol. 54. num. 292. Aleg. 1. num. 75. § 76.*

13 Y lo confesò D. Iuan de Paredes, Abad de Tuñon, asserito presentado por la señora Reyna Doña Iuana para el Beneficio Curado de Santa Olalla por el año de 1512. en vna sobrecarta que se dize pidiò, y despachò por el señor Rey D. Fernando à 23. de Enero de 1513. en cuya relacion supone, que el dicho Alvaro Perez de Nauia forçosamente le querria despojar del di-

4

dicho Beneficio, y no le dexaria continuar la dicha su  
asserada possession, Mem. fol. 17. nu. 74. § 79. Con que  
caso negado que los dichos despachos fuesen ciertos,  
(que no lo son, por las razones contenidas in 1. Alleg.  
à num. 77. ad 81. inclusive) en ellos mismos estaua  
embuelta la negatiua, y contradiccion al Patronato  
Real.

14 Y mas abiertaméte en las presentaciones he-  
chas por su Magestad en Fernando de Inclan, y Pedro  
de Ribera en los años de 1610. y 1611. q̄ dieron mo-  
tiuio al pleyto de manutencion, que se executoriò en  
la Camara à fauor de Iuan Alonso de Nauia, padre de  
D. Alvaro, el año de 1617. Mem. fol. 101. B. n. 651. §  
653. § fol. 104. n. 664. 665. § 666. § fol. 106. B. à n.  
670. ad 691. § fol. 110. nu. 694. § 695. cum tradicis  
in 1. allegat. à n. 82. ad 85.

15 En todo el discurso del pleyto possessorio, y  
de propiedad se ha ido con la misma negatiua, y se ar-  
ticulò la construccion de las Iglesias, y la similitud de  
la fabrica, y pintura de la Capilla Mayor de Santa Eu-  
lalia, à la de vna sala de las casas principales del Mayo-  
razgo de Nauia, Mem. fol. 80. B. à nu. 494. en la Infor-  
macion en derecho se fue con la misma letura, como  
parece della.

16 Y siendo, como es cierto, que estas ocasiones  
han sido solas, las en que se ha tratado del Patronato  
Real, y en todas ellas se ha negado por D. Alvaro, y sus  
autores; y no solo se ha negado, sino verificado lo con-  
trario con tanta releuancia, que siempre han obtenido  
sentēcias, y resoluciones fauorables, qua fronte se pue-  
de suponer, que es hecho inuariale, y que van firmes,  
y conformes en èl las partes todas que litigan: *Et un-  
de probatur, quod illud approbauerim, § in sensu cum  
illo mihi conueniat? Vt in simili aiebat D. Basil. epist. 73.  
Immo quid omnino est, quod manifesti mendacij non re-*

*vincat? Ut firmabat Apuleius, in appologia, pag. mi-  
bi 314.*

17 El color que à esta suposicion se quiere dar, consiste en aquellas palabras, *por auer presentado Don Alvaro la partida de dicho libro, valiendose della, que assertiva, y afirmatiuamente dize: Presentalos el Señor de la tierra. Y en las siguientes: Que no ay medio juridico para impugnar el instrumento, que la parte presenta.*

18 Este color no es tan abiertamente supuesto, como el antecedente, pero incluye igual dolo, y malicia que el primero, por la dissimulacion cõ que se propone, *arg. l. ea qua commendandi 43. §. fin. ff. de contrahend. empt. ibi: Dolus non tantum in eo est, qui fallendi causa obscure loquitur: sed etiam, qui insidiosè, obscure dissimulat.*

19 Y con distinguir el hecho, y aclarar la verdad, quedarà no solo desvanecido este subterfugio, sino abiertamente retorcido contra quien le propone: *Equiuoca enim prius distinguenda esse, quam definienda, præceptum est commune dialecticorum, teste Aristotel. lib. 2. posterior. analiticor. cap. 13. §. lib. 6. topicor. cap. 10. notat Pareja de instrum. edit. tit. 1. resolut. 2. num. 2.*

20 El hecho verdadero es, que el Fiscal de su Magestad, y los vezinos de Luarda se valieron, y presentaron la partida del libro Bezerra de la Santa Iglesia de Ouedo, no solo con aquellas palabras: *Usalos apresentar el Señor de la tierra*, sino tambien con las siguientes: *Apresentalos el Licenciado Alvaro Perez de Nauia, Mem. fol. 11. §. 12. à n. 48. ad 51.*

21 La parte de Iuan Alonso de Nauia, con vista de dicha partida, alegò, articulò, y probò, que el libro de donde se auia compulsado no era publico, ni autètico, ni tenia la custodia necessaria, y en èl se hallauan  
puel-

puestas muchas cosas inciertas, y no verdaderas, y assi no se le debia dar fee, ni credito. Y que por èl no constaua que el dicho Patronazgo fuesse de los señores Reyes, antes por èl parecia pertenecer al Licenciado Alvaro Perez de Nauia su abuelo, Mem. fol. 12. num. 52. § 53. § fol. 81. B.n. 507. § 508.

22 Auiendo replicado el Fiscal de su Magestad, y dichos vezinos, que la nota, y adición de dicha partida en fauor de la Casa de Nauia no era cierta, estaua de letra moderna, y puesta sin autoridad, de poco tiempo à aquella parte, Mem. fol. 12. B.n. 54. Iuan Alonso de Nauia pidió prouision de la Chancilleria para compulsar diferentes partidas del mismo libro, y verificar por ellas, como verificò, que por ser dicho libro muy antiguo, y estar formado sin aquel conocimiento, y examen de la verdad, que conuenia, auia sido preciso añadirle despues lo que era mas cierto, y seguro; y en esta conformidad en los Beneficios de Patronato Real se dezia: *Vsalos presentar el Rey.* Y en otros, que dezia el libro ser de presentacion del Cabildo, en la margen està notado de letra diferente: *Que al presente son de proueer insolidum del Obispo.* Y en otros de institucion del Obispo se dize abaxo: *Apresentalos agora la Casa de Miranda.* Y en otros se dize. *Ser agora de Legos.* Y que el Beneficio de Santa Maria de Pelugano, segun la letra antigua, dize: *Vsalo apresentar el Señor de la tierra.* Y abaxo de letra moderna diuersa, dize: *Està anexo al Monasterio de la Vega.* Y añade la dicha cõpulsas otras circunstancias, vt videre est in Mem. fol. 61. § 62. num. 326. 327. § 328. § in 1. Alleg. num. 65. § 66.

23 De este hecho se sacan por consequencia legitima las ilaciones siguientes.

24 *La primera*, que el Fiscal de su Magestad, y las partes conerarias se han valido, y valen, y tienẽ pre-

sentada la partida del libro del Bezerro, no solo con la nota de *Vsalos presentar el Señor de la tierra*, sino cō la adición, y advertencia de *Apresentalos el Licenciado Alvaro Perez de Navia*. Y que della no han podido, ni pueden sacar cosa alguna à su fauor; pues en el estilo de aquel libro, ni en la comun inteligencia, la palabra, *Señor de la tierra*, no significa à su Magestad; y quando se trata de Patronato perteneciente à su Corona, se escriue, *Vsalo presentar el Rey*, vt *supr. n. 21. § 22. § in 1. Allegat. n. 58. 59. § 60.*

25 A lo qual conduce mucho la advertencia, y estilo con que habla Gil Gonzalez Dauila *in Theatro Ecclesie Ouet. t. 3. pag. 142.* del Obispo D. Guillermo de Monteverde, sucessor de D. Gatierra de Toledo, en cuyo tiempo suena formado el libro del Bezerro, pues dize del, *que tuvo contiendas con Señores de la tierra, y quedaron vencidos*. Luego por Señores de la tierra, se entienden los particulares, y no los Reyes. Maximè en este caso, que segun los priuilegios, de que se valen los contrarios, estauan los Patronatos mucho antes enagenados de la Corona, vt *infra ex num.*

26 La segunda, que no puede dexar de perjudicarles la clausula, *Apresentalos el Licenciado Alvaro Perez de Navia*, por ser tan clara, literal, y expresse, y presentada por ellos, y calificada cō otras muchas notas, y adiciones, que se hallan puestas en el mismo libro de su misma naturaleza, vt *supra num. 22. ex l. si aduersarius 3. C. de fide instrum. l. cum precū, C. de liber. caus. cap. cum olim de censib. cum concordantib.* late Gayto de credito, cap. 2. tit. 8. ex n. 2643. § ex n. 2654. & in specie iuris Patron. D. Salg. *in tract. de libert. benef. recuper. art. 14. num. 22.*

27 La tercera, que no pueden diuidir, ni separar su contexto, ni aprouecharse de lo que juzgan por fauorable, y repudiar lo que les perjudica della, y son obli-

gados, aut in totum agnoscere, aut à toto recedere, nec licet partim comprobare, & partim evertere; ex iuribus, & autoritatibus traditis in 1. Allegat. num. 67. A que se añade la judiciosa agudeza de Apuleyo, in apologia, pag. mihi 324. ibi: Ceterum eadem via multi rei cuiusvis maleficii postea labuntur, si ratum futurum est, quod quisque in epistola sua, vel amore, vel odio cuiuspiam scripserit. Magum Te scripsit Pudentilla, igitur magus es. Quid si Consulem me scripsisset, Consul essem? Quid etiam si pictorem, si medicum? Quid denique si innocentem? Num aliquid horum putares, idcirco quod ita dixisset? Nihil scilicet. Atqui per iniuriam est ei fidem in peioribus habere, eui in melioribus non haberes: posse litteras eius ad perniciem, non posse ad salutem.

28 La quarta, que si estiman por contrario, y repugnante à si mismo este instrumento, no se puede, ni debe deferir à el en cosa alguna, ex reg. 1. Tit. 100. ff. de condit. & demonstrat. l. 1. C. de furtis, cap. Imputari, de fide instrumentor. cap. sollicitudinem 54. ad fin. de appellat. l. 41. tit. 16. p. 3. cum similib.

29 La quinta, que aunque no se puede negar, q̄ Juan Alonso de Nauia, padre de D. Alvaro, presentò tambien, entre otras, la misma partida del libro del Bezzerro, no fue para valerse della (ni necessitava dello, por estar ya presentada por sus contrarios, y ser de mayor eficacia contra ellos) sino para que en caso de deferir al mismo libro que impugnava, constasse, que la nota en el puesta à favor de su Casa, y antecessores, estava libre de la sospecha, que se alegava contra ella, por aver otras muchas partidas con las mismas notas, adiciones, y declaraciones de letra distinta, y menos antigua: en cuyos terminos no le podia, ni puede dañar semejante presentacion, ni retoreerla cõtra el unico fin, y expressa intencion que tuvo en hazerla; vt in terminis tradunt Bartol. in l. procurator la 2. §. 1. in prima

*opposizione, ff. rem ratam haber. Surd. decis. 267. n. 3. & ibi Hodierna, Gracian. tom. 2. discept. 279. num. 25. 26. & 31. Cyriaco tom. 1. controu. 157. à n. 18. & cum pluribus alijs Pareja de instrum. edit. tom. 2. tit. 7. resol. 3. à num. 115.*

30 *La sexta, y ultima, que ay medio juridico favorable à D. Alvaro para impugnar el instrumèto que su padre presentò, por auer hecho la presentacion con este mismo fin, è intento; y no le ay en el Fiscal de su Magestad, ni en las partes contrarias para euadirse del perjuizio, q̄ les causa su misma presentacion, por auerla hecho para valerse de la dicha partida, y perseuerar en aprouecharse della. Y assi no solo se desvanece el supuesto de la informacion contraria, sino se retuerce contra su intento; & suo se ense laceravit, iuxta fabulas post aru, quarum meminit D. Hieronym. epist. 84. pag. mihi 1082.*

31 *Con esto passamos al tercero supuesto de la Informacion contraria, que afirma auer estado tan lexos D. Alvaro de impugnar el origen, y progresso del Patronato Real, hasta el año de 1385. que en sus probanças formò pregunta, que es la 13. en orden, Mem. fol. 74. B. n. 452. en que articula auer tenido titulo, y priuilegio de su Magestad para este Patronato, y auerse quemado con otros papeles en la Torre de Nauia.*

32 *Para desvanecer este supuesto no es menester fatigar el discurso, porque como es de puro, y mero hecho, qualquiera, por rudo que sea, con irse al folio, y numero, que cita en el Memorial, vendrà en conocimiento de la suposicion: pues como dixo Seneca de benef. lib. 3. cap. 7. circa finem. De quibusdam etiam imperitus Iudex dimittere tabellam potest: ubi fecisse, aut non fecisse pronuntiandum est, ibi prolatis cautionibus, controuersia tollitur.*

33 *Veamos, pues, la pregunta 13. y quié la formò.*

7

mò. El Memorial, fol. 64. B. dize con letras mayusculas, que a quel interrogatorio, y probança fue fecha por Alvaro Perez de Nauia año de 1600. fol. 74. B. n. 452. dize así: En la pregunta 13. articula, que auia mas de 130. años que se quemò la Torre de la dicha Casa de Nauia, en la qual estauan muchos papeles, escrituras, y privilegios tocantes, y pertenecientes à los señores de la dicha Casa, y en particular al Patronazgo de las dichas Iglesias de Santa Eulalia de Luarca, y Santiago de Arriba; y lo saben los testigos, por auerlo oido dezir à sus mayores. los quales dezian auer visto quemar la dicha Torre, escrituras, y privilegios que en ella auia.

34 Los testigos, que depusieron al tenor della, se arreglaron à su contexto de oidas generales, y sin especificar los autores dellas, Memor. num. 453. 454. fol. 455.

35 Y sin auer quitado palabra, ni coma alguna, no se lee, que D. Alvaro, que litiga, formasse la pregunta, ni que Alvaro Perez de Nauia su abuelo, que la formò, dixesse, ni confessasse, ni depusiesse ninguno de los testigos que presentò, que èl, ni sus autores huuiessen tenido titulo, ni priuilegio de su Magestad para este Patronato; y mucho menos, que se huuiesse quemado cõ otros papeles en la Torre de Nauia: *Quæ alia ergo est euidentior calumnia? Vt in simili aiebat Apuleyus in apologia pag. mihi 303.*

36 Hase visto la calumnia, aora se reconocerà tambien el encuentro, y repugnãcia de dichos supuestos con los instrumentos, y alegaciones, de que se han valido, y pretenden valerle las otras partes.

37 Entre los demas papeles que hà presentado, y de que se quieren aprouechar, son dos asertos priuilegios. El vno, que suena despachado por el señor Rey D. Fruela, Era de 950. (que corresponde al año de 912.) en fauor de la Santa Iglesia Cathedral de Ovie-

do, y entre otras cosas de que le haze donacion, menciona la Villa de Luarca con las Iglesias de Santiago Apostol, y Santa Eulalia, de quo Mem, fol. 22. B. num. 102. *Et in 1. Allegat. à n. 30. ad 38.*

38 El otro, que no està presentado, sino enunciado en el informe que hizo el año de 1613. el Doctor Chiriboga, Dean de Salamanca, en que dize: que el señor Rey D. Alonso, hijo del señor Rey D. Ordoño, diò al Obispo, y Cabildo de Oviedo la Iglesia de Santiago de arriba, de quo Mem. fol. 20. B. n. 98. *Et in 1. Allegat. num. 52.*

39 Y de necesidad auia de emanar este priuilegio, y donacion (si fuera cierto) del señor Rey D. Alfonso el III. llamado el Magno, que fue hijo de D. Ordoño Primero, y reynò desde el año de 862. hasta el de 910. ò del señor Rey D. Alonso el III. hijo de D. Ordoño el II. que reynò desde el año de 924. hasta el de 931. Porque las Historias no dan luz de que huuiesse en Castilla, ni en Leon, ni en Oviedo otro algun Rey, D. Alonso, hijo de D. Ordoño, vt videre est apud Marian. histor. tom. 1. en la tabla de los Reyes de España ab anno 850. ad 950. *Et lib. 7. cap. 16. Et seq. Et lib. 8. cap. 5. Et 6. Alphonfus Sanchez de reb. Hisp. lib. 3. cap. 8. Et 9. Et lib. 4. cap. 4. Silua in Cathalog. Reg. cap. 44. Et 45. fol. mihi 48. Et 49. Et cap. 49. fol. 54.*

40 En este linage, pues, de donaciones (si se huiera de deferir en algo à ellas, que no debe, por los fundamentos propuestos *in 1. Alleg. à n. 30. ad 38. Et n. 52. 86. 87. Et 88.*) es sin duda se huiera comprehendido el Patronato, sobre que se litiga, y los emolumentos, y preheminencias à el anexas. *siquidem quando donatur, vel legatur Ecclesia, censetur donatum, vel legatum ius Patronatus, vt ex cap. si plures 16. q. ult. Lambertino de iur. Patron. lib. 1. part. 2. q. 1. art. 9. à n. 1. Et 17. Et q. 6. art. 3. & ex Silverio Bernart, in respons. iuris*

*pro Regio Patronatu*, 1. p. §. 7. n. 4. §. 11. num. 22. probat  
*Frao de Patron. Reg. Indiar. cap. 5. n. 36. 37. § 38. P.*  
*Sanchez ab eo non laudatus in moralib. lib. 2. c. 3. dub.*  
*90. num. 4.*

41 Y se huuiera transferido todo el derecho de  
 la Corona en la Santa Iglesia de Cuiedo, Obispo, y Ca-  
 bildo della solamente en virtud de semejantes priuile-  
 gios, y aun antes de ser aceptados, ex late traditis per  
*Mieres de maioratib. 1. p. q. 26. à n. 17. § n. 74. § q. 36.*  
*n. 125.* ò con la aceptacion de ellos, que se infiere, de-  
 duce, y prueba de hallarse (segun dizen) en el Archiuo  
 de aquella Santa Iglesia, vt latius comprobatur idè Mie-  
 res d. 1. p. q. 36. à n. 75.

42 Sin que huuiera quedado à la Regalia la mas  
 minima esperança de reuerfion alguna, así por supo-  
 ner que fueron formadas las donaciones referidas per-  
 petua, pura, y absolutamente sin calidad, ni grauamen  
 alguno, como por sonar hechas en fauor de Iglesia, y  
 de personas Eclesiasticas, y auerfe extinguido, ò hecho  
 Eclesiastico el Patronato, *ex reg. general. cap. significasti*  
*18. de iur. Patron. § ibi glos. & Barbof. cap. vnic. eod.*  
*tit. lib. 6. § ibi glos. verb. Eidem, Cardinal. cons. 123. col.*  
*2. vers. Ad tertium, Lambertino de iur. Patron. libr. 1.*  
*cap. 2. art. 15. prima quest. princ. § lib. 2. p. 3. art. 13. se-*  
*cunda q. princ. Rota Rom. apud Farin. in recentior. 2. p.*  
*decis. 756. n. 2. Loter. de re Benefic. lib. 2. q. 11. n. 23. §*  
*24. § q. 14. n. 15. Andrea Valens. ad tit. de iur. Patron.*  
*§. 7. num. 5.*

43 Y porque la regla general del derecho, y co-  
 mun sentir de los DD. en quanto à la total extincion  
 del derecho de Patronato, quando se haze donacion  
 del à la misma Iglesia, que padecia este genero de serui-  
 dumbre, ò al Prelado, à quien abstraída la fugecion, to-  
 caua la libre collacion de los Beneficios: Y en quanto à  
 la translacion del derecho del Patronato, y à perder la

naturaleza de Seglar, y passar à la de Eclesiastico, quando la donacion del se haze pura, y absolutamente, y no por via de feudo, ni por algunas vidas limitadas, corre, y procede llanamente en los Patronatos Reales, vt in specie tradunt Cauedo de *Patronatu Reg. Coron. cap. 4. § 5. per tot. & D. Salgad. de Reg. protect. 3. p. cap. 10. à n. 288. ad 303.*

44 En tãto grado, que para quedar Lego, y Real el Patronato de la Corona pura, y absolutamente concedido à Iglesia, ò Prelado Eclesiastico, es preciso que preceda dispensacion de su Santidad para ello, ò que la donacion Real se otorgue en fauor de Prelado Eclesiastico, que juntamente tenga Dignidad Secular (como si fuesse Obispo, y Conde, segun lo es de Noreña el Obispo de Ouedo desde el año de 1383. aunq̃ no lo era al tiempo q̃ suenan dichos priuilegios, iuxta Gil Góñez Davila in *Thatro, t. 3. fol. 141.*) y q̃ se haga expresamente por intuitu, y en contēplaciõ de la Dignidad Secular de Conde, y del dominio temporal della, y no de la Dignidad Eclesiastica de Obispo, en sentir Cauedo *ubi proximè d. cap. 5. n. 4. § n. 8.* Y aun todo esto no basta, para que dexé de passar à ser Eclesiastico el Patronato, como, reprobando à Cauedo, lo funda lata, y doctamente D. Salgad. *d. cap. 10. à n. 300. ad 305.*

45 Pues como puede caber en el hecho de la verdad, ni venir en entendimiento humano, que por vna parte se valgan los contrarios de semejantes papeles, y enunciatiuas, por las quales (teniendolas por ciertas, como ellos las tienen, aunque no lo son) se viene en conocimiento de que este Patronato se hallaua de todo punto extinguido, y à lo menos estaua enteramente transferido en la Santa Iglesia de Ouedo el año de 912. y à lo sumo por el de 931. Y por otra parte, que este mismo Patronato fue siempre de la Corona hasta el año de 1385. en que se formò el libro del Bezorro?

Quan-

Quando la existencia en la Corona embuelue repug-  
nancia con la extincion en fuerza de las donaciones, o  
con la translacion en la Iglesia; y si era de la Iglesia, im-  
plica contradiccion el pertenecer à la Corona, y el ser  
Eclesiastico, y Real in solidum al mismo tiempo; *siqui-  
dem duorum in solidum uno, eodemque tempore dominiũ,  
vel possessio esse non potest, l. si ut certo §. §. si duobus ve-  
hiculum 1 §. ff. commodati. Et eo ipso, quo rem meam esse  
pronuntiatum est, ex diverso pronuntiatũ videtur tuam  
non esse; l. si inter me, §. te 1 §. ff. de except. rei iudic. l. ex  
sextante 30. §. 1. vers. Respondit, eod. tit. l. Pomponius  
40. §. 2. ff. de procuratorib.*

46 Y assi los tres supuestos, que contiene la infor-  
macion cõtraria, son tan inciertos, tan aereos, y tã age-  
nos de entidad, y de sustancia, que se pueden equiparar  
muy biẽ à aquellos tres cuerpos, ò cadaueres fingidos,  
que burlaron toda la agudeza de Apuleyo, y por vlti-  
mo se descubriò que eran tres vtres llenas de viento,  
como èl dize: *Metamorphoseos, siue de Assino aureo,  
lib. 3 pag. mihi 133. ibi: Nam cadauera illa iugulato-  
rum hominum erant tres vtres inflati.*

47 O à lo que sucede con el granizo, q̃ al tiempo  
de caer haze mucho ruido, dà golpes muy repetidos  
en las texas de las casas; pero con ellos mismos falta, y  
se deshaze, sin causar daño alguno à los habitantes  
dellas, como advirtiò Seneca *epist. 45. ibi: Pungit, non  
vulnerat. Nam eius tela grandinis more dissultant, que  
incussa tectis, sine ullo habitatoris incommodo crepitat,  
ac soluitur.*

48 Conuencidos los supuestos de la informacìõ  
contraria, todo el Artículo primero de ella se dirige à  
probar el Patronato Real de su Magestad en las Igle-  
sias, sobre que se litiga. Pero todos los medios de leyes,  
autoridades, instrumentos, papeles, y probanças de que  
se vale, se hallan anticipadamente propuestos, y desva-

necidos, acaso con mejor orden, más claridad, y puntualidad en las ponderaciones del hecho, y de los textos, y doctrinas al caso tocátes, en nuestra primera Alegación, *Art. 1. 2. § 3. à n. 11. ad 113.*

49 Y así debemos excusar la repetición, y molestia à los señores Iuezes, mayormente no auiendo necesidad, ni aun facultad para añadir cosa nueva relevante, ex doctrina D. Basilij Magni *epist. 53. ibi: Ego siquidem quoniam cause summa in commentario inueni, non habui qua de re scriberem Occidentibus. Nam que necessaria videntur iam anticipata sunt, & superflua scribere omnino vanum. De iisdem vero molestum esse, numquid ridiculum etiam fuerit?*

50 El Artículo segundo del informe contrario procura fundar, que no se muestra título por D. Alvaro para poder retener el Patronato, ni que le saque de los terminos de usurpación.

51 Y aunque pudieramos excusar de todo punto la respuesta, por estar anteriormente propuesto, que D. Alvaro, como poseedor, en virtud de la executoria de la Camara, y reo conuenido, no necesita de título, y que a mayor abundamiento le tiene muy claro, y seguro en los muchos, muy graues, y solidos fundamentos discurredos, y comprobados in *Art. 4. prima allegat. à num. 113. ad 160.*

52 Sin embargo se tocarán algunas conclusiones, ò para distinguir, y exornar mas las ya propuestas, ò para conuencer mas bien las que en contrario se proponen, *cum melius sit plus probare aliquid, quam necesse est, quam minus forsitan, quam negotio debeatur.* Teste Salviano, *lib. 1. de gubern. Dei, pag. 37.*

53 Con el supuesto de tener plenamente verificado el Patronato Real de estas Iglesias in *1. Artículo*, passa en este *segundo* a fundar, que no pudo, ni puede salir de la Corona sin título claro, y priuilegio especial

de su Magestad, y que D. Alvaro no le tiene, ni le puede sacar de los terminos de vlturpacion la immemorial de que se vale, por no tenerla verificada, y porque aunque lo estuviera, no procede contra el Patronato Real.

54 Don Alvaro se halla en inteligencia de que para este Patronato tiene titulo claro, y asistencia de derecho en las leyes del Reyno, y en los demas medios de que se vale; y de que nunca jamas fue, tocò, ni perteneciò a la Corona; y de que ni las leyes del Reyno, ni los asertos priuilegios, instrumentos, y demas indicios que se ponderan en fauor de su Magestad, prueban, ni merecen estimacion alguna por ser sospechosos, y estar conuencidos de inciertos, cò argumentos, y demonstraciones irrefragables, y desestimados, no solo por repetidas sentencias del Ordinario de Ouiedo, sino por executorias del Consejo Supremo de la Camara, *ut in prima Allegat. Art. 1. 2. 3. 4. 5 supra ex n. 14. ad 23.*

55 Con que faltado el primer supuesto de la pertenencia en lo antiguo à la Corona, no era, ni es necesario passar à discurrir en el segundo punto del defecto de titulo en D. Alvaro, y del efecto de la prescripciò inmemorial, *cum sublato primo fundamento totum edificium corruat, l. nam origo 8. ff. quod vi, aut clam, l. egi tecum 26. ff. de except. rei iudic. cap. cum Paulus 1. quest. 1.*

56 Pero dada, y no concedida en su origen, ò en algun tiempo la pertenencia deste Patronato à la Corona, y la falta de priuilegio, y titulo especial en la Casa de Nauia. Sin embargo era, y es constante, que para obtener Don Alvaro, no necesitaua, ni necesita de prescripciò inmemorial, y que à mayor abundamiento la tiene; y ella es titulo muy legitimo, y suficiente para la adquisiciò, y retencion del Patronato Real priuado, y particular de la Corona. Que

57 Que no necesite D. Alvaro de prescripción inmemorial para la adquisición, y conseruacion de el Patronato destas Iglesias, y de los emolumentos, y honores anexos, y dependientes dellas, etiam que en su origen, ò en algun tiempo huuiessen pertenecido à la Corona, patet ex sequentibus.

58 Lo primero, porque los instrumentos principales con que en contrario se quiere fundar la pertenencia deste Patronato à la Corona, son los asertos priuilegios del señor Rey D. Fruela, y del señor Rey D. Alfonso, hijo del señor Rey D. Ordoño, que en sustancia son unas donaciones del derecho del Patronato, frutos, y emolumentos del, hechas en fauor de la Santa Iglesia de Ouedo, Obispo, y Cabildo de ella, pura, perpetua, y absolutamente, sin calidad, graua, reserva, ni esperanza de reuerfion alguna en fauor de la Corona, *ut supra à num. 37. ad 46.*

59 Lo segundo, porque asimismo se quiren valer de otro aserto priuilegio del señor Rey D. Alfonso, Era de 1308. que corresponde al año de 1270. y mira principalmente à dar licencia, y permission à los vezinos de la tierra de Valdès para poblar en el Lugar de Luarca, *so el Collero de Santiago de Arriba; salvo en el Patronazgo de las nuestras Iglesias, que ret enemos para Nos, è ellos, que ayan la renta dellas, la que solian dar à Nos.* De quo Mem. fol. 9. § 10. n. 38. § 39. § in 1. Allegat. à n. 38. ad 51. Y pretenden, que la retencion, ò reserva del Patronato cayò sobre las Iglesias de Santa Eulalia, y Santiago de Arriba; y que la donación, y concession de la renta dellas en fauor de los pobladores, es la mitad de los diezmos, frutos, y emolumentos, que percibe D. Alvaro, y han percebido los antecesores en su Casa, y Mayorazgo de tiempo inmemorial à esta parte, *ut in 1. Allegat. à n. 93.*

60 Lo tercero, porque aun concediendoles, que

11

no se les conceden por ciertos los dichos priuilegios, estando enagenados de la Corona, y transferidos por su Magestad los Patronatos destas Iglesias, y la mitad de los frutos y emolumentos dellas perpetua, pura, y absolutamente, y sin graua mē de reuerfion, ni otro alguno, y de tanto tiempo à esta parte, como ha pasado desde los años de 912. 931. y 1270. no pudiera entrar, ni entraua la question de prescripcion contra la Corona en este pleyto. y aunque se concediera, que no haze, q̄ estas preheminencias, y derechos eran imprescriptibles contra ella: de necesidad se auia de confesar en contrario, que estauan sujetos à la prescripcion ordinaria contra la Santa Iglesia de Ouedo, Obispo, y Cabildo della, y cōtra los pobladores de Luarca, como donatarios puros, y perpetuos de la Corona. Por ser regla, y conclusion assentada, y sin duda, ni controuersia alguna, que aun aquellas Regalias, y derechos, que no son capaces de prescripcion contra la Corona sin priuilegio de su Magestad, enagenados della, y transferidos por titulo suficiente à Iglesia, Comunidad, ò persona particular, se hazen prescriptibles contra tales donatarios, no solo por el tràscurso de tiempo inmemorial, sino por el de la prescripcion quadragenaria, y ordinaria, vt docent Bartol. in l. si publicanus 4. §. fin. verfi. Et hoc intelligo, ff. de publican. §. vectigal. Bald. ad tit. que sint regalia, n. 3. §. 4. Abbas in cap. super quibusdā extra de verb. signif. D. Palacios Rubios in repet. cap. per vestras notabil. 2. §. sed est pulchra dubitatio, n. 48. verfi. Adde prædictis, Petrus Nuñez de Auendaño de exeq. mandat. 1. p. cap. 1. n. 21. verfi. Si vero agat de præscribēda iurisdictione contra inferiores Dominos, D. Couarr. in reg. possessor 2. p. §. 3. n. 5, Menchaca cōtrouers. illustr. c. 89. à n. 3. Aluar. Valasco de iure emphit. q. 17. n. 15. Iuan Gutierrez lib. 1. practicar. q. 14. n. 3. §. q. 15. n. 7. Acebed. in l. 1. tit. 21. lib. 9. Recop. n. 41. §. 45. Caue lo

2. p. decis. 17. n. 6. & decis. 41. n. 6. & decis. 65. n. 10. D. Salgad. de R. P. 3. p. cap. 10. n. 291. 292. 293. 294. & 295. Castillo de tertijs, cap. 30. à nu. 8. ad 14. & fin. D. Larrea allegat. 69. n. & 14. & 15. Et ex exteris Reueter. decis. 391. n. 2. & ibi Marinis n. 3. idem Marinis var. lib. 2. cap. 115. n. 17. qui plurimos laudant.

61 Lo quarto, porque no obsta dezir, q̄ si se concede, que no haze, la pertenencia de este Patronato en su otigen à la Corona, no la puedé ser de embaraço las donaciones contenidas, y enunciadas en dichos priuilegios, porque todos ellos quedaron anulados, reuocados, y reducidos à no causa, y à uo titulo, y reintegrada la Corona en sus antiguos derechos, segun la forma q̄ para ello dieron los señores Reyes Catolicos el año de 1480. in l. 3. tit. 6. lib. 1. Recop. D. Salg. de Reg. Protect. 3. p. cap. 10. num. fin.

62 Porque se responde, y excluye facilissimamente esta replica, advirtiendo, que por la dicha l. 3. solo se reuocan, y dan por ningunas las mercedes de Beneficios, y Patronazgos hechas de juro de heredad à algunos Caualleros, y Escuderos de las Mōtañas por los señores Reyes D. Iuã el II. y D. Enrique III. padre, y hermano de los señores Reyes Catolicos, para despues de las vidas de los que à la saçon las poseian. Y esta derogacion, y reuocacion no alcanza, ni comprehende los priuilegios del señor Rey D. Fruela, ni de ninguno de los señores Reyes D. Alonso, ni abraça, ni se estiende à los concedidos por dichos señores Reyes D. Iuã el II. y Enrique III. à Iglesias, ni Comunidades algunas (vt not. in clem. 1. de Iudic. & tradit Barbof. appel. 198. n. 7.) sino à personas particulares, y para despues de las vidas de los que à la saçon poseian las dichas mercedes; con que no se podia, ni puede entender la reformation de las hechas à Iglesias, y Vniuersidades que viaen para siempre, y no mueré en jamas, ni sus bienes, y derechos vacan nunca, l. inobemus 14. in fin. C. de Sacros. Eccles. l.

raptores 54. vers. *Sin autem*, C. de Episcop. & Clericis cap. liberti el 2. 12. q. 2. ibi: *Quia nunquam moritur*, Guido Papæ decis. 355. & ibi additio. Cauedo 1. part. decis. 72. num. 2. & 3.

63 Mayormente que el motiuo de dicha reuocación no mirò à las Iglesias, ni à las Comunidades de los Reinos, sino à reformar las mercedes conseguidas por los Nobles, y Caualleros, y personas particulares, sin auer precedido aquellos meritos, y seruicios que las pudieran hazer justificadas, y ganadas por ellos, mas como por fuerça, que por justa causa, segun las reuoluciones de aquel tiempo, vt constat ex l. 4. 17. & 20. tit. 10. lib. 5. & l. 39. tit. 18. lib. 9. Recop. & ex ibi traditis per Matienzo, & Aceh. & Iuan Garcia de Nobil. glos. 2. per tot. D. Larrea alleg. 12. tot. Pareja de instr. edit. tit. 5. resol. 9. n. 34. notat P. Mariana Histor. t. 2. lib. 24. cap. 21. in princip.

64 Y sobre todo, porque la reuocación de los priuilegios no incluye, ni se estiende al derecho adquirido por la inmemorial; pues aun que esta supone priuilegio, le supone tan solido, y tan firme, y seguro, que no està sugeto à la reuocación del Principe, como los demas priuilegios, ex late traditis per Castillo de tertijs, cap. 3. num. 8. 10. & 14. cap. 18. num. 177. cap. 22. per tot. & cap. 28. tot. precipue, n. 7. D. Larrea alleg. 119. n. 15.

65 Y si en algun caso es capaz de reuocación la inmemorial, se ha de hazer clara, especial, y expresse mencion en la derogación della, y de otra suerte no se entiende, ni presume derogada, sino reseruada, exempta, y libre de la derogación, por amplia, y general q̄ sea, vt copiosissime docet Hieron. Gonzalez ad reg. 8. glos. 33. per tot. D. Solorz. de iure Ind. t. 1. lib. 3. cap. 3. num. 77. Castillo de tertijs, cap. 2. 4. per tot. D. Larrea alleg. 69. n. 6. & 13. & alleg. 109. n. 12. ad fin. & n. 15. Martinis var. lib. 2. cap. 115. n. 13.

66 Que à mayor abundamiento tenga, y tiene D. Alvaro possession, y prescripcion inmemorial verificada por senténcias, y presentaciones efectuadas muy antiguas, y muy repetidas, y por otros instrumentos, y con testigos contestes de vnas, y otras partes, y con todos los requisitos preuenidos para la inmemorial por derecho comun, y leyes destos Reynos (*in l. si arbiter 28. ff. de probat. cap. 1. de prescript. in 6. l. 41. Tauri hodie l. 1. tit. 7. lib. 5. Recop. & l. 1. tit. 15. lib. 4. Recop.*) Patet, *ex 1. alleg. art. 4. à n. 113. ad 160.*

67 Sin que la puedã enturbiar, ni obscurecer los afectados reparos que se proponen contra ella. Pues el primero, de dezir, que consta de su principio, assi por auerse recuperado Luarca de los Normandos el año de 845. iuxta Marianam *lib. 7. cap. 14.* como por ser la primera presentacion hecha por la Casa de Nauia del año de 1486. se reduce à vna mera ficcion: porque el P. Mariana solo habla de la inuasion, q̄ los Normandos hizieron en las Costas de Galicia, y de como fueron vécidos, y repelidos dellas. Y la presentacion del año de 1486. aunque es la mas antigua de las presentadas por D. Alvaro, no es la primera que hizieron sus antecessores, antes biẽ supone ella misma, y afsienta, que Alvaro Perez de Nauia, que la hizo, era vnico Patronero verdadero del Beneficio contenido en ella, *Mem. fol. 53. n. 288.* y su contexto calificado por el Collador Ordinario de aquel distrito, no destruye, sino dà mayor fuerza, y corroboracion à la inmemorial, *ex l. Põponius 13. §. si iussu 9. de adq. pos. & alijs iurib. Mieres de maiorat. 4. p. q. 20. num. 281. & 282. Fontanel. t. 2. decis. 305. à num. 6.*

68 Y para enervarla, era preciso, que constara de ingresso, y principio vicioso, y reprobado della, iuxta Magistrales doctrinas Innoc. *in cap. quid per nouale, de verb. signif. n. 2. D. Couarr. in reg. possessor. 2. p. §. 3. nu. 7.*

§ 8. vers. *Hinc falsum*, D. Molina lib. 2. cap. 6. à nu. 60,  
 § 61. vers. *His tamen non obstantibus*, vbi Addent. plu-  
 res referunt, § *plura tradunt*.

69 Alias no pudiera caer prescripcion inmemo-  
 rial en la jurisdiccion ordinaria, por fundar su Magestad  
 de derecho en toda la de sus Reynos, y saberse el prin-  
 cipio de la pertenencia por la conquista dellos; y có to-  
 do ha lugar en ella la prescripci6 inmemorial, y la qua-  
 dragenaria con titulo, *iuxta l. 1. tit. 15. lib. 4. l. 1. tit. 10.*  
*lib. 5. Recop.* Tampoco tuuiera entrada en las tercias  
 Reales, que pertenecen à la Corona por principios fi-  
 xos, y señalados de concesiones Pontificias con años,  
 y Autores ciertos, *de quibus D. Larrea alleg. 28. à nu. 1.*  
 y sin embargo ha lugar la inmemorial, *ad l. 1. tit. 21.*  
*lib. 9. Recop.* y lo mismo procede en otras rentas, y de-  
 rechos de la Corona, *iuxta l. 8. tit. 15. lib. 4. l. 1. tit. 11.*  
*lib. 6. l. 16. tit. 27. lib. 9. Recop.*

70 Y el *segundo reparo* de la interrupcion, ò inte-  
 rrupciones, tampoco es de momento, entidad, ni subst-  
 tacia alguna, pues no cósta de acto, pleyto, cótradici6,  
 ni controuersia alguna, en que la Casa de Nauia no ob-  
 tuuiesse vitoria, y quedasse en su possessi6n quieta, y  
 pacifica, y mas corroborada sir buena fee, y con mayor  
 fuerça, y eficacia el curso de su prescripci6, aunque no  
 estuuiesse en aquella ocasi6n, ò ocasiones yà perfecta,  
 y de todo punto cumplida, *ex iurib. & Authoritatibus*  
*traditis in 1. alleg. num. 158.*

71 Y el *tercero reparo* de auerse de baxar, y reba-  
 tar todo el tiempo de la litispendencia para la proban-  
 ça de la inmemorial, aun tiene menos color, y ningun-  
 na aplicaci6n à los terminos deste pleyto: porque en él  
 se han hecho dos probanças de inmemorial por la Ca-  
 sa de Nauia; la vna por Aluaro Perez de Nauia en el  
 año de 1600. *de qua Mem. fol. 64. B. ad fol. 75. ex num.*  
 354. *ad 455.* y la otra por Iuan Alonso de Nauia el

año de 1614. de qua in Mem. af. 75. ad 83. ex n. 456  
ad 516. Y con vista de ambas salió la executoria de  
manutencion en la Camara el año de 1617. y despues  
della se puso la demanda de propiedad, sobre q̄ oy se li-  
tiga, Mem. fol. 110. n. 694. 695. & 696. Vease, pues,  
aura q̄ tiempo de litipendencia pueden baxar las par-  
tes contrarias à la vna, ò à la otra destas probanças, quã-  
do se hallauan yá executoriadas al tiempo q̄ començo  
la controuersia de propiedad, y en el discurso della no  
ha sido necessario hazer, ni se ha hecho nueva proban-  
ça, y solo por instrumentos, y papeles autenticos se ha  
mostrado la entera, y puntual execucion, y obseruãcia  
de la executoria de manutencion, la nueva labor, y fa-  
brica de la Capilla Mayor de la Iglesia de Santa Otilia,  
y otras circunstancias, de quibus in Mem. fol. 119. B. à  
n. 717. ad 735.

72 Que la inmemorial sea, y es titulo muy legi-  
timo, y suficiente para la adquisicion, y retencion del  
Patronato Real priuado, y particular de la Corona,  
consta.

73 Lo primero, porque en este pleyto no se tra-  
ta de aquel derecho de Patronato publico, y de protec-  
cion vniuersal tocante à la Regalia, suprema mayoria,  
y releuada soberania de su Magestad para la tucio, de-  
fensa, y amparo de todas las Iglesias de sus Reynos, q̄  
se considera por inseparable de la Corona, y por tan in-  
herente à ella, que no puede andar desunido de la Dia-  
dema, ni aun con voluntad expresa del Principe So-  
berano, vt præmissimus, licet minus enixe, in 1. allega  
n. 14. & deducitur ex ratione cap. cum non liceat 12. de  
de prescript. l. 1. tit. 15. lib. 4. Recop. & probant inueteri-  
me, & luculenter Antunez Portugal de donat. Reg. t. 1. l. 1.  
2. p. lib. 1. cap. 9. per tot. Et t. 2. 3. p. cap. 45. per tot. D. Sal-  
cedo de Lege Politic. lib. 2. cap. 22. per tot. & Eialo de  
Patron. Reg. Ind. c. 2. per tot. & facit D. Franc. de Ama-

ya in l. 3. C. de annonis, § trib. num. 21. 22. § 23. ad fin. § num. 25.

74 Lo segundo, porque en esta causa solo se puede cõtrouertir el derecho de Patronato priuado, y particular de dos Iglesias Parroquiales de las Montañas, con los honores, y emolumentos anexos, y dependientes del, de que hablan la l. 3. § 9. tit. 6. § l. 1. tit. 5. lib. 1. Recop. ianctis Authoritatibus traditis in 1. alleg. à num. 18. ad 24.

75 Lo tercero, porque en este genero de Patronato priuado, y especie de Regalia menor, la regla es afirmatiua en fauor de la prescripcion inmemorial, y esta tiene fuerza de titulo valido, y de concession eficaz, assi por derecho comun, Ciuil, y Canonico, ex l. 1. §. fin. ff. de aqua plus. arc. ibi: *Vetustatem vicem legis obtinere*; l. in summa 2. in princ. § 9. Casius 3. § l. fin. ff. eod. tit. ibi: *Quibus auctoritatem vetustas daret. tametsi ius non probaretur*, l. hoc iure 3. §. ductus aqua 4. ff. de aqua quotid. ibi: *Ductus aqua, cuius origo memoriam excessit, iure constituti loco habetur*, cap. super quibusdam 26. §. praterea 1. de v. signif. ibi: *Vel ex antiqua consuetudine à tempore, cuius non extat memoria, introducta*, cap. 1. de prescript. lib. 6. ibi: *Nisi anti temporis allegetur prescriptio, cuius contrarij memoria non existat*.

76 Como por derecho del Reyno, ex l. 1. § l. 8. tit. 15. lib. 4. Recop. ibi: *Sea auida en lugar de titulo bastante*; l. 1. tit. 11. lib. 6. Recop. ibi: *No lo auiendo ganado por uso de tanto tiempo, que se pueda ganar segun derecho*; l. 1. tit. 21. lib. 9. Recop. ibi: *No teniendo, y mostrãdo, y probando tener legitimo titulo, ò prescripcion inmemorial*; l. 16. tit. 27. lib. 9. Recop. ibi: *No se entiende con el que alega, y prueba la prescripcion inmemorial*.

77 En tanto grado, que quando las leyes Reales quieren prohibirla, y que no proceda, ni aproueche à quien la tiene, y trata de valerle della, lo declarã assi, y

la exceptuan expreſſamente, como ſucedé en las alca-  
tialas, iuxta *l. 2. tit. 15. lib. 4. & l. 1. tit. 18. lib. 9. Recopil.*  
y en la moneda forera, iuxta *l. 1. tit. 33. lib. 9. Recopil.*  
*iunctis traditis ſupr. n. 64. ad 65.*

78 Lo quarto, porque en quanto al Patronato  
Real no ay ley, ni ordenança que excluya la preſcrip-  
cion inmemorial, y los Autores del Reyno que hã to-  
cado el punto, le reſueluen en favor della, vt notatum  
fuit *in r. alleg. n. 155. & videre eſt apud D. Salg. de R.*  
*P. 3. p. cap. 10. n. 148. & ſeqq. & à n. 283. Castillo de ter-*  
*tijis, cap. 33. n. 20. verſ. Idque tanto magis, uſque ad fin.*  
Et ex Luſitanis P. Barboſ. *in l. competit, C. de preſcript.*  
*30. vel 40. ann. à n. 180. ad 185. & nouiſſimè Antu-*  
*nez Portugal de donat. Reg. t. 2. p. 3. cap. 45. & fin. à n.*  
*28. ubi contrarijs ſatisfacit.*

79 Lo quinto, porque los lugares que en cõtra-  
rio ſe ponderan para excluir la preſcripcion in memo-  
rial, no merecen eſtimacion alguna, por no hablar en  
el caſo, ò por fundarſe en razon eſtraña de los termi-  
nos deſte pleyto, ò por reſoluer en favor de la preſ-  
cripcion.

80 No hablan en el caſo, ni tocan la queſtiõ *Re-*  
*buf. ad conſtit. Gallicas, tit. de mater. poſſeſ. in præfat. n.*  
*133. nec art. 2. gloſ. 2. n. 26. Auend. de exeq. mand. 1. p.*  
*cap. 4. D. Couarr. præct. q. 1. Menoch. retinenda remed.*  
*3. n. 153. nec Amaya in l. 3. C. de annonis, & trib. n. 25.*  
nec Fraſo *de Patron. Reg. Ind. cap. 2. n. fin.* antes le re-  
mite à otro lugar, ibi: *Et in ſpecie de præſcriptione, quo-*  
*ad ius Patronatus Regij, latius alibi dicemus.*

81 Fundanſe en diſpoſicion eſpecial de aquella  
Co rona, y no ajuſtada a las leyes deſtos Reynos, ni a  
los terminos deſte pleyto, Alvaro Valaſco, *de Iure*  
*Emphit. queſt. 9. num. 26. Cabedo, de Patron. Reg. Co-*  
*ronæ, cap. 7. num. 2. & cap. 34. num. 3. & deciſ. 65. nu. 3.*  
*part. 2. Phebo, to. 2. deciſ. 213. num. 9. & 10. Y con to-*  
do

do esso se hallan reprobados por Pedro Barbofa, y Antunez Portugal, sus Payfanos, *locis citatis sup. num. 78.*

82 Menchaca, *Illustr. lib. 2. cap. 51. num. 37.* habla del Patronato Supremo de su Magestad, por la conquista destes Reynos, y respectiuamente a los derechos de la Iglesia, y de la Corona, y de la conueniencia de no salir los vassallos a pretender los puestos Ecclesiasticos fuera de los limites della, y procura extender la Regalia a mas de lo que disponen las leyes del Reyno, y su dictamen nunca se ha visto practicado, y assi se le puede oponer, *quod nec vsquam relatum est, nec unquam receptum, & nusquam factum esse inuenimus, ex. l. 1. §. fin. ff. de Senatorib. §. 2. ad fin. inst. de pona temere litigantium.*

83 El señor Solorz. *de Ind. Gub. t. 2. lib. 3. cap. 2. à n. 25.* habla del Patronato Real de las Indias, y conforme à las cédulas Reales, y cartas especiales de su Magestad, que en tiempo, y en forma reprobaron la prescripcion de aquel Patronato, que priuatiuamente, y por entero tocava, y toca à la Corona. Y en este pleyto se trata de vn Patronato de las Montañas, en que su Magestad no tiene mas asistencia de derecho, que sus vassallos, como sobre muchas alteraciones, ò altercaciones, fue determinado por los señores Reyes Catolicos en las Cortes de Toledo año de 1480. antes q se conquistassen, y aun descubriessen las Indias, *iuxta l. 3. tit. 6. lib. 1. Recop.*

84 El señor Salg. *de R. P. 3. p. cap. 10. n. 280.* y D. Iuan del Castillo *de tertijs, cap. 33. n. 4.* que se citan contra la preferpcion in memorial, antes la fauorecē abieratamente, como se puede ver en el señor Salg. *d. cap. 10. n. 148.* & *à n. 283.* y en Castillo *d. cap. 33. à n. 17. vers. Pro contraria tamen parte, usque ad fin. maximè n. 20.*

85 Lo sexto, y vltimo, porque quando sin embargo de todo lo referido quedara alguna duda en esta

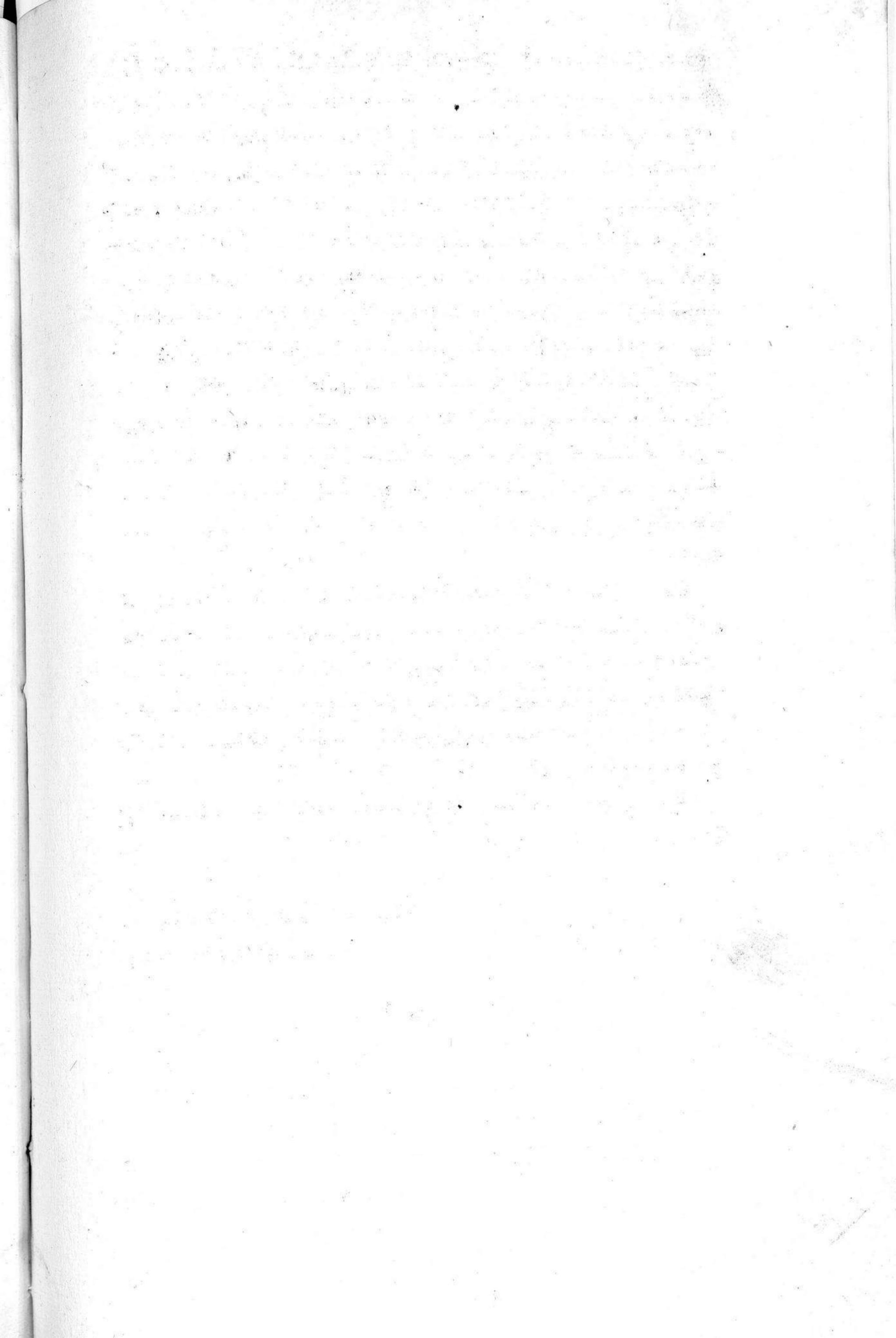
in materia, se auia de interpretar, y decidir en favor de D.  
Aluaro, y contra el Patronato, y patrimonio Real, ex  
reg. l. non puto 10. ff. de iure fisci, ibi: Non puto delinquere  
eam, qui in dubijs questionibus contra fiscum facile  
responderit: Et ex doctrina Magistrali D. Couarr. var.  
lib. 1. cap. 16. n. 1. ibi: Imò fortassis ea fuit Iurisconsulti  
mēs, ut in dubio, quoties ambiguum fuerit, habeat ne fis-  
cus in aliqua controuersia privilegium, potentius ue ius,  
quam priuatus. Et ex sententia D. Regis Philippi II. in  
illis verbis: Doctor, semper in cura habe, & renuntia Se-  
natui, in dubio semper contra me iudicandum; de quo  
cum multa, & graui exornatione D. Larrea in proemio  
allegat. n. 8. & 9. D. Didac. Bolero de decoctione debit.  
fisc. tit. 2. q. 4. n. 41. & 42. & tit. 5. q. 17. ex num. 1. cum  
seqq.

86 Esto es quanto à nuestra cortedad se ha ofre-  
cido responder à la Informacion contraria: At pruden-  
tiam tuam prorsus nihil fugit, sed multo maiora, ac per-  
fectiora, ipse intellectus acumine assequeris, alijsque de-  
claras, ut verbis concludamus D. Basilij Magni, epist.  
40. pag. mihi 436.

Ex quibus obtinere speramus, salva in omnibus,  
D. I. T. S. C.

Lic. D. Pedro Herraiç

Cavaldon.



*[The text on this page is extremely faint and illegible due to fading and bleed-through from the reverse side. It appears to be a dense block of text, possibly a letter or a manuscript page.]*